



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Universidad LICENCIADA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA.



Aprobado con

(Resolución de Consejo de Comisión Organizadora
N° 074-2020-CCO-UNAJ)



Juliaca- Perú

2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

CREADA POR LEY N° 29074

COMISIÓN ORGANIZADORA



INDICE

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA	3
CAPÍTULO I.....	3
INFORMACION GENERAL	3
CAPÍTULO II.....	4
ASPECTOS GENERALES DISCIPLINARIOS DE ESTUDIANTES	4
CAPÍTULO III.....	6
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS A ESTUDIANTES.....	6
CAPÍTULO IV	9
DE LAS SANCIONES.....	9
CAPÍTULO V	12
COMPETENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y EJECUCION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A ESTUDIANTES.....	12
CAPÍTULO VI	13
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	13
CAPÍTULO VII	14
INSTANCIAS Y ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO.....	14
CAPÍTULO VIII.....	15
PRIMERA ETAPA.....	15
INSTRUCTIVA	15
SANCIONADORA	16
SEGUNDA Y ÚLTIMA ETAPA.....	17
CAPÍTULO IX.....	17
DISPOSICIONES FINALES.....	17





REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

CAPÍTULO I

INFORMACION GENERAL

Artículo 1.- **Finalidad.**

Contar con el marco reglamentario de proceso disciplinario para estudiantes de pre-grado de la Universidad Nacional de Juliaca, que contravengan por acción u omisión los deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones de la ley universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo 2.- **Objetivo.**

Establecer el marco reglamentario interno que regula las medidas disciplinarias aplicables a estudiantes de pre grado, que atenten contra los derechos de todos los integrantes de la comunidad universitaria, o contra los bienes de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo 3.- **ALCANCES**

Las disposiciones del presente Reglamento es aplicable para los estudiantes de pre-grado de la Universidad Nacional de Juliaca, que incurran en las causales de proceso administrativo disciplinario, asimismo son de cumplimiento obligatorio por las autoridades, funcionarios, trabajadores, alumnos y demás integrantes de la Comunidad Universitaria de la UNAJ.

Artículo 4.- **Base legal**

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N°30220.
- Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

CREADA POR LEY N° 29074

COMISIÓN ORGANIZADORA



- Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2917-JUS y sus modificatorias decretos legislativos N° 1272 y 1295.
- Reglamento del Código de Ética de la función Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca.
- Reglamento de Matricula del Sistema Curricular flexible por competencias (UNAJ 2017).

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DISCIPLINARIOS DE ESTUDIANTES

Artículo 5.- Régimen disciplinario de estudiantes y ámbito de aplicación.

Dentro del marco legal establecido en los artículos 99, 100, 101, 103 y 104 de la Ley Universitaria N° 30220 y disposiciones aplicables de la Ley de Procesamiento Administrativo General, Ley N°27444 y modificatorias, se establece el régimen disciplinario de estudiantes, que comprende básicamente la regulación de los aspectos generales, faltas, sanciones y procedimiento disciplinario.

Artículo 6.- Aplicación del régimen disciplinario de estudiantes.

El régimen disciplinario es de aplicación a todos los estudiantes de la UNAJ, que tengan la condición de regular, observado e irregular, que incumplan los deberes señalados en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos y otros.

Artículo 7.- Valores que orientan la conducta de los estudiantes

Las normas previstas en el presente Reglamento se fundamentan y contribuyen con los principios y valores que inspiran a la Universidad, tales como el respeto por la diversidad y el reconocimiento del otro.





Artículo 8.- Principios para determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones.

La autoridad competente disciplinaria debe tener en consideración los siguientes principios a determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente:

a. Celeridad.

Las autoridades y órganos competentes deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible y respetando los plazos.

b. Acumulación de faltas.

Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.

c. Debido procedimiento

La autoridad competente solo aplicara sanciones sujetándose al procedimiento establecido en este Reglamento, respetando el derecho de defensa del estudiante.

d. Imputación

La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva, constitutiva de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible al estudiante cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.

e. Irretroactividad

Son los aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento que el estudiante incurra en falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.

f. Razonabilidad

La autoridad competente debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.

g. Tipicidad

Son sancionables disciplinariamente sólo las faltas previstas expresamente en la Ley, el Estatuto de la Universidad, este Reglamento o en otros documentos normativos institucionales que establezcan deberes o prohibiciones de los estudiantes, sin admitir





interpretaciones arbitrarias o aquellas que se extiendan más allá del sentido literal del texto.

CAPÍTULO III

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS A ESTUDIANTES

Artículo 9.- Sanciones disciplinarias

Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Universitaria N°30220 y el artículo 118 del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, los estudiantes los estudiantes son sujetas a las sanciones siguientes:

- Amonestación escrita.
- Separación hasta por uno (01) periodo lectivo.
- Separación hasta por dos (02) periodos lectivos.
- Separación definitiva.

Los estudiantes que incumplan los deberes o obligaciones establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y este Reglamento, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las citadas sanciones, las cuales son aplicadas por el órgano de gobierno competente, según la gravedad de la falta.

Artículo 10.- Clases de faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias de los estudiantes pueden ser las clases siguientes.

- Faltas leves
- Faltas graves.
- Faltas muy graves.

Artículo 11.- Definición faltas leves

Constituyen todos aquellos actos u omisiones que conlleven la infracción de las disposiciones establecidas en la normatividad interna de la universidad, siempre que tales hechos:

- a. No generen consecuencias graves.
- b. No se encuentren explícitamente definidos como faltas graves o muy graves y no existan antecedentes, reincidencia, ni reiteración.



Artículo 12.- Faltas leves

Se consideran faltas leves las infracciones que sin carácter limitativo se enumeran a continuación:

- a. No proporcionar los documentos universitarios de identificación personal cuando sean requeridos por el personal autorizado.
- b. Uso inadecuado de recursos informáticos de la universidad (redes sociales, juegos en red, descargas de música, videos, etc. o acceder a la red para fines lúdicos o de entretenimiento).
- c. Uso de dispositivos electrónicos, tales como teléfono celular, MP3, MP4, radios, etc., durante las actividades académicas con fines no académicos.
- d. Utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o los servicios que brinda la Universidad.
- e. Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la que corresponda a la autorización que se le ha otorgado.



Artículo 13.- Faltas graves

Se considera falta grave el contravenir los principios, fines o disposiciones de la Ley Universitaria N.º 30220 y el incumplimiento de los deberes del estudiante contenidos en el Estatuto universitario y reglamentos internos.

Son faltas graves las infracciones que sin carácter limitativo se enumeran a continuación:

- a. Dirigirse en forma manifiestamente irrespetuosa a autoridades, profesores y demás miembros de la comunidad universitaria.
- b. El acceso o el uso indebido de información académica o administrativa.
- c. Adquirir o divulgar indebidamente el contenido de las pruebas de evaluación académica.
- d. La posesión o utilización de material o equipos no autorizados en la realización de evaluaciones académicas.
- e. La apropiación frustrada o consumada de bienes de la universidad, de las personas que conforman la comunidad universitaria, o de cualquier otra persona que, en el momento de producirse los hechos, se encuentre en alguno de los locales de la institución, con prescindencia de su valor.





- f. Copiar del examen de otro estudiante durante la evaluación, permitir que otro estudiante copie del examen que él viene desarrollando, pasar información o respuestas a otro estudiante o estudiantes, llevar y usar anotaciones no permitidas, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación.
- g. El plagio en documentos académicos o de investigación, es decir la presentación o utilización de material intelectual ajeno, sin el debido reconocimiento de su fuente original.
- h. Distribuir o consumir bebidas alcohólicas dentro del campus universitario, fuera del marco de una actividad autorizada.
- i. Concurrir a la universidad o a las sedes donde se realizan actividades académicas en estado etílico, luego de haber consumido cualquier droga o sustancia prohibida por ley.
- j. Enviar mensajes ofensivos u obscenos a los miembros de la comunidad universitaria.
- k. Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la Universidad.
- l. Hostigar sexualmente de manera verbal y/o psicológica.
- m. Portar armas de fuego dentro de la universidad o en aquellas actividades sobre las que la universidad tenga competencia, sin autorización previa de una autoridad universitaria o del administrador del campus.



Artículo 14.- Faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves que transgreden las normas que rigen el funcionamiento institucional de la universidad, causales de separación temporal o definitiva –según sea la magnitud de la falta las infracciones que - sin carácter limitativo - se señalan a continuación:

- a. Conductas, actos inapropiados o enviar mensajes que afecten la imagen de la universidad o la dignidad de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b. Arrogarse atribuciones en nombre de la universidad, utilizando el nombre o cargos de sus autoridades, sin conocimiento y consentimiento de ellas, ya sea en forma personal o a través de cualquier medio de comunicación, sobre todo si es con el propósito de obtener algún beneficio propio o para terceros.





- c. La sustracción de bienes que constituyan patrimonio de la universidad, o la conducta intencional que tenga por efecto su deterioro o destrucción.
- d. Realizar actos que afecten el patrimonio, honorabilidad, privacidad e integridad física de los miembros de la comunidad universitaria o de cualquier otra persona que se encuentre en los locales de la institución.
- e. Hostigar sexualmente de manera física.
- f. Presentar a sabiendas información falsa o falsificada u omitir información importante para la universidad.

Artículo 15.-

La gravedad de las faltas se determina tomando en consideración:

- a. Las circunstancias en las que se cometen.
- b. La forma de la comisión de la falta o la omisión de conducta obligatoria.
- c. La concurrencia de faltas.
- d. La reincidencia.
- e. La exposición al riesgo de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- f. Los efectos que produce la falta.



CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Sanciones.

Es una medida aplicable en caso comprobado de que un estudiante incurra en falta de carácter disciplinario, previo procedimiento disciplinario, respetando el debido procedimiento.

Artículo 17.- Las sanciones son:

- a. Amonestación escrita.
- b. Separación hasta por uno (01) periodo lectivo.
- c. Separación hasta por dos (2) periodos lectivos o uno (1) anual.
- d. Separación definitiva.





Artículo 18.- Amonestación escrita.

Constituye una llamada de atención escrita al estudiante, cursada por la Coordinación de la Escuela Profesional de una falta leve, debidamente comprobada.

Artículo 19.- Suspensión temporal

Es la sanción que consiste en la separación temporal del estudiante, por un período de uno (1) ni mayor de dos (2) semestres académicos, o uno (1) anual, implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos.

Artículo 20.- Separación definitiva.

Conlleva la pérdida inmediata de todos los derechos que ostenta como tal y a la pérdida del derecho de readmisión en la UNAJ. Implica además la prohibición de ingresar a cualquiera de los ambientes y locales de la universidad.

Artículo 21.- Concurrencia de faltas y penalidad.

Cuando una misma conducta implique la comisión de dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Artículo 22.- Criterios atenuantes para la determinación de la sanción.

En la determinación de la sanción se deberán tener en cuenta los siguientes criterios atenuantes:

- Las circunstancias familiares y personales del estudiante que hayan impedido o dificultado su capacidad de autodeterminación de acuerdo con el sentido de la norma o comprender el daño que ocasiona.
- El buen rendimiento académico.
- La subsanación del daño antes de que se emita la sanción.
- La confesión sincera y otras formas de colaboración.

Artículo 23.- Criterios agravantes para la determinación de la sanción.

Se considerará como circunstancias agravantes para la determinación de la sanción:

- La negativa a reconocer y aceptar la falta pese a la evidencia e indicios.
- Los actos de obstrucción que el estudiante realice en la investigación.
- La participación en grupo o la condición de líder del mismo.
- La comisión de dos o más faltas de la misma clase y la reincidencia.





Artículo 24.- Inejecución de la sanción de suspensión.

En el caso que una medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentra próximo a culminar su plan de estudios, la autoridad competente podrá reemplazar esta por las siguientes medidas:

- a. Suspensión de los trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
- b. Suspensión de la obtención de grados académicos, títulos profesionales u otros durante el tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
- c. Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

Artículo 25.- Sanciones adicionales.

- a. Cuando la falta cometida se relacione con la pérdida, destrucción, sustracción o deterioro de un bien perteneciente a la UNAJ o de algún miembro de la comunidad universitaria, el estudiante sancionado deberá reponer el bien perjudicado o restituir el valor del mismo.
- b. Durante el ciclo en que se cometió la falta, tratándose de una leve, y por el tiempo que duren los estudios tratándose de faltas graves y muy graves, los alumnos sancionados no podrán acceder a becas de la UNAJ, ni recibir distinciones o premios, no ser parte de los programas de intercambio estudiantil, no ser representante estudiantil u otros incentivos académicos.

Artículo 26.- Reincidencia.

En caso de reincidencia de una misma falta, la infracción leve se considerará y sancionará como infracción grave y la grave como muy grave.

Artículo 27.- Denuncia penal.

Cuando las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes configuren delitos, éstos deberán ser denunciados ante la autoridad correspondiente.





CAPÍTULO V

COMPETENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y EJECUCION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A ESTUDIANTES

Artículo 28.-

La investigación de las conductas que pudieren constituir faltas estará a cargo por el Coordinador de la Escuela Profesional a la que pertenece el estudiante. Las faltas que pudieren haber sido cometidas en forma conjunta por estudiantes pertenecientes a diferentes Escuelas Profesionales serán investigadas por el Coordinador de la Escuela Profesional que advierte en primer lugar el acto pasible de sanción.

La investigación de las faltas leves contempladas en el Artículo 11 de este Reglamento estará a cargo del Coordinador o Coordinadores de la(s) Escuela(s) Profesional(s) a la(s) que pertenece(n) lo(s) estudiante(s) que la cometieron.

Artículo 29.- **Autoridad competente a resolver faltas.**

Las faltas leves contempladas en el artículo de este Reglamento serán conocidas y resueltas en Primera Instancia por el Coordinador de la(s) Escuela(s) Profesional(s) a la(s) que pertenece(n) lo(s) estudiante(s) que la cometieron o participaron en su comisión.

Las faltas graves y muy graves contempladas en el artículo de este reglamento serán resueltas en Segunda Instancia por el Tribunal de Honor y el Consejo de la Comisión Organizadora, para lo cual lo resolverán en dos etapas:

- Instructiva
- Sancionadora

Atribución de la autoridad competente es resolver lo que no esté contemplado en el presente reglamento, sustentándose en la Constitución Política del Perú, las normas legales sobre la materia y los principios jurídicos.





CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 30.-

Los requisitos para formular denuncia son los siguientes:

- Nombre completo del denunciante, con número de DNI y dirección domiciliaria.
- Descripción clara y precisa de los hechos (acciones y omisiones) objeto de denuncia, indicando a la persona de su(s) autor(es), partícipe(s) y afectado(s).
- Firma y huella digital del denunciante o de su representante.
- Documentos que sustenten la denuncia (medios probatorios).

Artículo 31.- **Denuncia e inicio.**

Cualquier persona que conozca de la comisión de faltas disciplinarias por parte de un estudiante de la UNAJ podrá denunciar el hecho ante el Coordinador de la Escuela Profesional.

Artículo 32.- **Verificación de la denuncia.**

El Coordinador, una vez recibida la denuncia tiene un plazo de tres (3) días hábiles para resolver, y en caso de no resolver en primera instancia, remite la denuncia al Tribunal de Honor en el plazo de tres (3) días hábiles, para que califique la denuncia en un plazo de cinco (5) días. El Tribunal de Honor remite el informe al Consejo de la Comisión Organizadora para la emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o archivamiento, según corresponda.

Artículo 33.- **Resolución.**

La resolución de inicio del procedimiento disciplinario, tiene carácter de inimpugnable. La sola apertura del procedimiento disciplinario no conlleva sanción.

Corresponde al Tribunal de Honor notificar al denunciado la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario haciéndole llegar la copia de la denuncia.

La resolución de inicio de procedimiento disciplinario deberá contener la siguiente información:

- Una descripción de los hechos imputables como falta.
- La (s) norma (s) legal (es) que tipifican tales hechos como falta.





- c. La (s) sanción (es) que correspondería imponerse, indicando la autoridad que la aplicará y la norma de la que deriva tal competencia.
- d. La citación expresa del derecho de defensa que tiene el procesado.
- e. El plazo que se otorga al denunciado para que presente sus descargos por escrito.

CAPÍTULO VII

INSTANCIAS Y ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34.- Instancias del procedimiento.

El procedimiento disciplinario para estudiantes comprende dos instancias:

1. La primera a cargo de la Coordinación de la Escuela Profesional
 - Amonestación escrita.
2. La segunda a cargo del Tribunal del Honor, dividida en dos etapas:
 - Instructiva (Órgano instructor).
 - Sancionadora (Órgano sancionador).

Artículo 35.- Órgano instructor.

Es el Tribunal de Honor es responsable de la fase instructiva, califica, investiga y dictamina.

Artículo 36.- Órgano sancionador.

Es el Consejo de la Comisión Organizadora, impone la sanción de amonestación, suspensión, separación definitiva o archivamiento del caso, según corresponda en base al dictamen emitido por el órgano instructor.

Artículo 37.- Segunda instancia.

Es el Consejo de la Comisión Organizadora, quien resuelve en segunda y última instancia.





CAPÍTULO VIII

PRIMERA ETAPA

INSTRUCTIVA

Artículo 38.- Etapa de instrucción: plazos

a. Presentación de descargo e informe oral.

El estudiante tiene cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado la resolución de Consejo de la Comisión Organizadora de inicio de proceso disciplinario estudiantil, para que presente sus descargos por escrito. Durante dicho plazo podrá también aportar pruebas, documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Asimismo, el estudiante puede solicitar al Tribunal de Honor audiencia para presentar informe oral, en este caso el Tribunal de Honor fijará día y hora para la audiencia respectiva.



b. Actuaciones de tribunal de honor.

El Tribunal de Honor tiene diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, para que con los descargos o sin ellos, realice de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Excepcionalmente y sólo por la complejidad del caso, este plazo puede ampliarse por cinco (5) días hábiles adicionales.

c. Emisión de dictamen.

El Tribunal de Honor tiene cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de la instrucción, para que emita su dictamen del caso, que debe contener:

- Una exposición ordenada, clara y precisa de los actos u omisiones que dan lugar al caso.
- Las pruebas de cargo y de descargo actuadas.
- La determinación de la presunta falta, con indicación de la norma que la tipifica.





- De ser el caso, la fundamentación fáctica y jurídica que sustente la opinión de archivamiento del caso por inexistencia de la infracción o de responsabilidad del estudiante procesado.
- Remisión del dictamen

El Tribunal de Honor tiene dos (2) días hábiles contados desde la fecha de emisión del dictamen, para que remita el documento al Consejo de la Comisión Organizadora para la tramitación de la fase sancionadora del proceso o notifique su decisión de archivamiento a los interesados.

Artículo 39.- Duración de la etapa instructiva

El plazo máximo de la fase instructiva es de treinta (30) días hábiles improrrogables.

SANCIONADORA

Artículo 40.- Pronunciamiento del Consejo de la Comisión Organizadora y notificación de resolución

Dentro de los ocho (8) días hábiles de recibido el dictamen, el presidente de la Comisión Organizadora pondrá a consideración del Consejo de la Comisión Organizadora para su pronunciamiento y emitirá la resolución que impone la sanción o dispone el archivamiento del proceso por inexistencia de la falta y/o responsabilidad imputada.

La resolución deberá ser notificada: al estudiante, denunciante y Coordinador de la Escuela Profesional, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 41.- Resolución de primera instancia

La resolución a que hace referencia el artículo precedente, deberá contener lo siguiente:

- a. Fecha y lugar de su expedición.
- b. Nombre de la autoridad u órgano del cual emana.
- c. Relación de los hechos probados relevantes para el caso.
- d. Argumentos que justifican la decisión.
- b. Base normativa que la sustenta.
- c. Decisión a la que se hubiere llegado, la cual no podrá fundamentarse en hechos distintos a los acreditados en el curso del procedimiento.





- d. Firma de la autoridad o de quien preside el órgano competente.

SEGUNDA Y ÚLTIMA ETAPA

Artículo 42.- Recurso de apelación

El escrito de impugnación se dirige al presidente de la Comisión Organizadora cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 229 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General N.° 27444. El presidente de la Comisión Organizadora, en el plazo de tres (3) días hábiles, eleva el recurso al Consejo de la Comisión Organizadora que emitirá su pronunciamiento en el plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 43.- Plazos de interposición y resolución

El plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.

Artículo 44.- Entrega de notificaciones y comunicaciones

Toda notificación o comunicación será entregada personalmente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida la emisión del acto administrativo.

El Tribunal de Honor adoptará las medidas pertinentes para notificar debidamente al estudiante, conforme al artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

Artículo 45.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación agota la vía administrativa.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

- Primero.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.
- Segundo.- Los estudiantes que se encuentren con trámite administrativo disciplinario en curso se adecuarán al procedimiento contemplado en el presente reglamento, bajo responsabilidad.
- Tercero.- Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
CREADA POR LEY N° 29074
COMISIÓN ORGANIZADORA



Cuarto.- Cualquier asunto no contemplado en el presente reglamento será resuelto por la autoridad académica o instancia administrativa correspondiente.

